



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-29/2020

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
“NUEVA ALIANZA HIDALGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORAS: ALICIA
PAULINA LARA ARGUMEDO Y
VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”** a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el dos de octubre del presente año en el expediente **TEEH-RAP-NAH-037/2020**, que confirmó el Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos en Hidalgo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de este año en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.

3. Suspensión del proceso electoral local. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

El cuatro de abril en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e



INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Criterios generales para el registro de candidaturas. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.

6. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral local fue del catorce al diecinueve de agosto del año en curso a través del Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, con relación a la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el indicado proceso electoral local, respecto de los municipios de **Atotonilco de Tula, Cardenal, Cuautepec de Hinojosa, Huazalingo, Huehuetla, Ixmiquilpan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeji del Río, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol y Tula de Allende.**

7. Requerimientos. Manifiesta el recurrente que el veintisiete, treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, requirió al partido

ST-JRC-29/2020

MORENA, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos.

8. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentada por el partido MORENA, para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo.

El nueve de septiembre del presente año, se publicaron en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los acuerdos relativos a la solicitud de registro de las planillas de los partidos políticos y candidaturas independientes para el citado proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, incluyendo el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, con relación a la solicitud de registro de las planillas de MORENA.

9. Presentación del recurso de apelación local. Inconforme con el registro de las planillas de MORENA, el doce de septiembre del año en curso, Juan José Luna Mejía, en su carácter de presidente del Comité de la Dirección Estatal del **Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”**, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del citado Consejo General local, medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave **TEEH-RAP-NAH-037/2020**.

10. Resolución impugnada. El dos de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación interpuesto en el sentido de declarar infundados los agravios del partido político actor y confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se



aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos en Hidalgo.

Sentencia que fue notificada al actor el inmediato tres de octubre del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la anterior sentencia, el seis de octubre de dos mil veinte, Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del **Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”** presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. Recepción de constancias y turno. El seis de octubre del presente año, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-29/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo dictado se cumplió el siete de octubre mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El ocho de octubre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Recepción de constancias. El once de octubre del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remite vía correo electrónico a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, la constancia de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación de la cual se advierte que no comparecieron terceros interesados.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, por la que se impugnó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con el registro de planillas para contender en la elección de diversos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; y el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la ***“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”***.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el ***“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”***, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que

ST-JRC-29/2020

permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso en el Estado de Hidalgo**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la



impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el dos de octubre en curso y notificada el inmediato tres del referido mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el seis de octubre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como Presidente de este; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político referido fue quien interpuso el recurso de apelación al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la

Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto¹.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el Acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendieron la revocación del acuerdo que considera, afecta, indebidamente, en el desarrollo del proceso electoral en curso en Hidalgo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que

¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

QUINTO. Síntesis de agravios. El partido político actor expone diversos motivos de disensos en los siguientes términos.

- Sostiene el partido político actor, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó un análisis e interpretación indebida a sus agravios ya que sus argumentos fueron encaminados a sostener las omisiones relativas a: *a) la omisión de la solicitud de registro de la planilla y carencia de la firma del representante del partido político solicitante, b) la presentación de solicitudes de registro sin candidatos;* esto es, que las omisiones señaladas debieron ser declaradas improcedentes, por no contener elementos de existencia y/o validez jurídica, por lo que resultaba innecesario la expedición de requerimientos al partido

MORENA, en razón de que eran jurídicamente inexistentes las solicitudes presentadas en las cuales supuestamente solicitaba el registro de las planillas en los municipios correspondientes.

- Expone el partido enjuiciante que el Tribunal responsable dejó de lado el análisis en que argumentó que el referido partido político no había presentado postulación alguna, por lo que resultaba innecesario el requerimiento ante dicha situación en donde no existía una postulación de candidatos.
- En el mismo tenor, el partido actor sostiene que el órgano jurisdiccional responsable fue omiso en atender todos los agravios que expuso y sólo se concretó a señalar que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene facultades para hacer requerimientos; sin embargo, no analizó que tales requerimientos se hacen ante la omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 120, del Código Electoral de Hidalgo no ante una omisión total.
- Por otra parte, el partido actor alega que es ilegal el razonamiento del Tribunal responsable al sostener en el *Considerando 57*, que resultaba infundado su agravio toda vez que el accionante se concretó a relatar argumentos sin precisar los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- Asimismo, sostiene el enjuiciante que resulta ilegítima la consideración del Tribunal responsable al sostener en el *Considerando 59* de la sentencia impugnada que el actuar de la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo impugnado fue correcto, en razón de que es facultad exclusiva el realizar los requerimientos al partido político MORENA en los plazos y términos establecidos en el numeral 120, último párrafo del código electoral local.



- Señala que el partido MORENA fue omiso en la solicitud de candidaturas, al presentar solicitudes con menos del 50% de los integrantes de esta, lo que en automático le impediría su participación en los municipios correspondientes y se hacía innecesaria la emisión de requerimientos en ese sentido.
- Además, precisa que la sentencia combatida pretende fundamentar su decisión en la “Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 Años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020”, en la que sostiene que se faculta a la autoridad electoral para realizar diversos requerimientos a los partidos para completar la lista de candidaturas, previo cumplimiento de los plazos y términos, lo que a todas luces es falso.
- El Tribunal responsable se concreta a señalar que el instituto electoral tiene facultades para hacer requerimientos en cuanto a la omisión en el cumplimiento de requisitos en la presentación de solicitudes de planillas a contender en la elección de ayuntamientos.
- Manifiesta que su agravio primigenio consistió en manifestar que la autoridad administrativa electoral transgredió la ley al realizar requerimientos en exceso lo que no le está expresamente facultado.
- Señala que las reglas de postulación disponen que la presentación de solicitudes deberá realizarse con al menos el 50% y de no cumplir con ese porcentaje debió tener por no satisfecho el cumplimiento del requisito y tener por negado el registro y no requerir.
- Sostiene que el Tribunal responsable solo se concreta a argumentar que el Instituto Electoral estuvo en lo correcto

porque tiene facultades para hacer requerimientos, sin que se haya pronunciado respecto a que dicho Instituto carecía de facultades para realizar más de un requerimiento por lo que debió negar los registros.

- Señala que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a que en tres municipios de Hidalgo existió una doble omisión ya que no presentaron la solicitud de registro y no hubo postulación de candidatos por lo que debió de negar el registro y no requerir para que subsanaran la omisión.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en primer lugar, sintetizó los agravios planteados por partido político actor de la siguiente manera:

- **Agravios 1 y 2** respecto a la vulneración del principio de legalidad en el proceso de registro y con ello la objetividad y la equidad en la contienda electoral, el actor refiere que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, en su porción relativa al párrafo 19, en relación con los requerimientos hechos al partido de MORENA, relativos al cumplimiento de la omisión consistente en la presentación de solicitudes de registro y/o la carencia de firmas del representante del partido político, señala que en diversas solicitudes de registro de planillas, advirtió que su presentación ante el organismo electoral, adolece de la solicitud de registro de planilla y/o firma del representante del partido político solicitante, convirtiéndose en una solicitud improcedente.

Al respecto el órgano jurisdiccional señaló que en el numeral 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, faculta a la autoridad para hacer requerimientos a los partidos políticos para completar sus planillas con los requisitos necesario, dando certeza y legalidad en el registro de las planillas, de ahí que calificó como infundado el agravio, toda vez que si bien, la



presentación de las planillas citadas por el accionante carecía de requisitos formales, también es cierto que es facultad de la autoridad electoral realizar los requerimientos necesarios a los participantes o representantes de los partidos a fin de completar la documentación requerida, para estar en posibilidad de conceder o no el registro correspondiente, lo cual aconteció al emitir el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**.

De ese modo, el Tribunal responsable sostuvo que una vez que analizó el citado acuerdo, advirtió que la autoridad responsable negó el registro de candidaturas a diversos municipios por no cumplir con los requisitos solicitados en la convocatoria, dando certeza y legalidad a la contienda electoral, siendo una razón más para determinar que fue acertado el actuar de la responsable, de ahí que resultaron infundados los agravios expuestos.

- **Agravio 3**, una vez analizado, se calificó **infundado**, toda vez que el accionante se concretó a relatar sus argumentos, sin precisar los preceptos legales que presuntamente le fueron vulnerados, como lo establece el artículo 352, fracción VII, última parte del Código Electoral; lo anterior fue así, porque de acuerdo con lo que señala el precepto citado, consideró que el accionante fue omiso en mencionar de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causen el acto impugnado y los preceptos legales vulnerados.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional responsable señaló que tuvo a la vista el escrito inicial de demanda, así como diversas constancias, de las pudo advertir que el actuar de la autoridad electoral al emitir el acuerdo impugnado, fue correcto, en razón de que es facultad exclusiva realizar los requerimientos al partido político de MORENA, de conformidad con el artículo 120. del Código Electoral de la entidad.

Así, el Tribunal responsable señaló que en el caso, se consideró lo expuesto por la accionante relativo al Municipio de **Jacala de Ledezma**, Hidalgo, ya que por cuanto a ese Municipio precisó que se desprendió que en acuerdo impugnado el referido instituto electoral realizó diversos requerimientos para subsanar omisiones en la documentación y solicitudes.

También advirtió que la plantilla presentada por el partido de MORENA, para el Municipio de **Jacala**, Hidalgo, estaba incompleta y la integración era menor del 50%, ya que únicamente postuló a siete ciudadanos como propietarios sin suplentes, por lo que de conformidad con el apartado **SÉPTIMO, PLANILLAS INCOMPLETAS DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE EDAD E INDIGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL**, tuvo en cuenta que contrario a lo establecido por el accionante en este apartado se faculta a la autoridad electoral para realizar diversos requerimientos a los partidos para completar la lista de candidaturas, previo cumplimiento en los plazos y términos indicados.

Por ello, consideró que el actuar de la responsable primigenia fue correcto, toda vez que en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo se puede hacer lo que la Ley permite, a diferencia del particular que puede hacer todo lo que la Ley no le prohíbe, se estima que las autoridades para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional, al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades que les hayan sido otorgadas por la Constitución o alguna Ley, por tanto, calificó de infundado el agravio, al no precisarse la hipótesis a la que se refiere el artículo 352, fracción VII, última parte del Código Electoral.



- **Agravio 4**, vulneración al principio de legalidad, establecido en el artículo 14 constitucional. El Tribunal responsable calificó infundado el agravio, toda vez que de su análisis advirtió que la autoridad electoral realizó los requerimientos al partido político MORENA, para que diera cumplimiento en los plazos y términos establecidos en el artículo 120, último párrafo del Código Electoral de Hidalgo
- De ese modo, señaló el órgano jurisdiccional que en catorce municipios, una vez requerido al partido político, por el plazo de tres días, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad electoral; sin embargo, se insiste que como lo establece el artículo 120 del código electoral local, prevé la facultad de realizar un segundo requerimiento por dos días, apercibido que de no cumplir, se resolverá sobre la solicitud de registro con la documentación que se tenga en el momento. Así, el órgano jurisdiccional concluyó que en el caso, no se acreditó lo expuesto por el promovente por lo que resulta infundado su agravio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

Sobre la base de las consideraciones de la sentencia, Sala Regional Toluca estima que los agravios debe calificarse **inatendibles** ya que de su análisis, es posible advertir que la verdadera intención del partido político actor es cuestionar los diversos requerimientos realizados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al Partido MORENA, a fin de que subsanara las diversas omisiones respecto de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JRC-29/2020

las solicitudes de registro de sus candidatos a en diversos ayuntamientos en la referida entidad federativa.

Esto es así, porque el partido político actor consideró que resultaba innecesario que el Instituto Electoral llevara a cabo los requerimientos, dado que, en la mayoría de los casos, no existía solicitud de registro o ésta carecía de la firma del representante del partido político, lo cual a su decir, se traduce en una inexistencia del acto que da lugar a que se declararan improcedentes las solicitudes de registro y no así, motivo de diversos requerimientos como aconteció en la especie.

Lo **inatendible** de los motivos de inconformidad reside en el hecho de que Sala Regional Toluca, ya se pronunció respecto de la temática que el partido político actor plantea en el presente juicio ciudadano, esto es, en la diversa sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave de expediente **ST-JRC-22/2020 y acumulado**.

En el tenor del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo puede válidamente realizar los requerimientos necesarios respecto de las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a fin de que subsanen las omisiones en que hayan incurrido, amparado en lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral de Hidalgo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.



Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...]

sí a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

[...]

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución federal o en los tratados internacionales, o

bien, en cualquier otra norma jurídica, independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio *pro persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación *pro persona* de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación, de naturaleza constitucional y legal, del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35, de la Constitución federal; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en el numeral 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone, literalmente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad



acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta de nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su

domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

[...]

Como se advierte de los dos últimos párrafos de la disposición transcrita, se advierte la posibilidad de que el órgano administrativo electoral realice diversos requerimientos a fin de que sean subsanadas las omisiones, circunstancia que se considera acorde con el boque de constitucionalidad vigente, en tanto permite potenciar la posibilidad de que los institutos políticos cumplan con la posibilidad de concretarse como un vehículo de acceso de la ciudadanía a la representación pública.

De ahí que exista la posibilidad legal de que la autoridad electoral pueda y deba requerir a los partidos postulantes, hasta en más de una ocasión, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudiera encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas, respecto a lo dispuesto en el artículo 120, del código electoral de la entidad, sin que en la norma se haga una diferenciación de cuando se considera un acto inválido o inexistente que no sea motivo de requerimiento, como lo pretende hacer valer el partido político actor.

Se considera que ello obedece al reconocimiento en la ley de la complejidad que implica, al interior de un partido, la canalización de las distintas opciones políticas resultantes de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos, en función de su estrategia y expectativa de competencia electoral, así como posibles contingencias, previas a presentar las solicitudes (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia), todo lo cual debe atenderse para su presentación, oportuna y en forma, ante la autoridad que determina el registro.



Esto es, a partir de que en la propia ley se prevén los requerimientos respectivos, ello atiende a que se espera, como algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias apuntadas, en tanto, se insiste, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal³.

Por las razones expuestas, no le asiste razón al partido político actor cuando sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró que el Instituto Electoral actuó en forma inexacta al realizar diversos requerimientos a los candidatos postulados por el partido MORENA, porque ello actualiza la posibilidad de que tengan diversas oportunidades de cumplir con los requisitos de las solicitudes de registro, de manera que acoger la postura del partido recurrente, implicaría una restricción no válida del derecho a ser votados de los ciudadanos hidalguenses.

Lo anterior, nos lleva a concluir que de la interpretación que hagan las autoridades de lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, depende la garantía o no del derecho político electoral a ser votado, de esta forma, interpretar, en sentido restrictivo, lo dispuesto en este artículo, implicaría una violación a la obligación que tiene todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal comparte el sentido de la sentencia reclamada, aun cuando por las razones que se exponen en el presente fallo.

³ Similar criterio se sustentó al resolverse los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-22/2020** y acumulado.

Ante lo **inatendible** de los agravios, se debe **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor, así como a la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.